

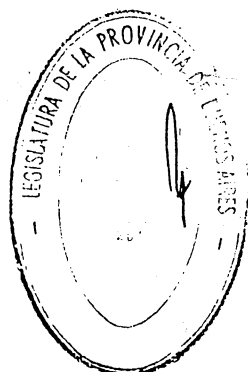
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12310

Art. 1º Modificase el artículo 7º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley Nº 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º: Conflictos de competencia.

1. Los conflictos de competencia entre tribunales contencioso administrativos serán tramitados por vía incidental y resueltos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial común, causando ejecutoria su decisión. Los conflictos planteados entre un Tribunal Contencioso Administrativo o una Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y un Tribunal de otro fuero, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, causando ejecutoria su decisión.
2. Durante el trámite del conflicto de competencia, se suspenderá el procedimiento sobre lo principal, salvo las medidas cautelares o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio grave.
3. Cuando se declarase que el caso es contencioso administrativo, se dispondrá la prosecución de las actuaciones en esta vía. En tal supuesto, para verificar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 18º, la pretensión se considerará presentada en la fecha de interposición de la demanda aunque el juez sea incompetente.”



ARTICULO 2º: Modificase el artículo 10º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley Nº 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

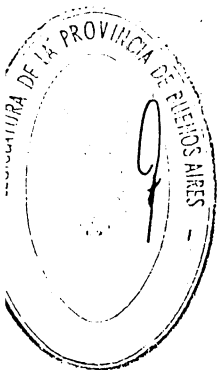
“ARTICULO 10º: Coadyuvantes.

1. Los terceros directamente favorecidos por la actuación u omisión que diera lugar a la pretensión, intervendrán como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. Su intervención no podrá hacer retrotraer, interrumpir o suspender el proceso cualquiera sea el estado en que intervengan.
2. En su primera presentación el coadyuvante deberá cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, el Juez del Trámite podrá ordenar la unificación de su representación.
3. El coadyuvante tiene los mismos derechos procesales que la parte con la que coadyuva. La sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada en relación al coadyuvante."

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 18º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18º: Plazo para deducir la pretensión.

1. La pretensión de anulación, la resarcitoria vinculada con aquélla prevista en el artículo 14º, inciso 1, apartado d) y la de cese de una vía de hecho administrativa, deberán promoverse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, contados de la siguiente manera:
 - a) Si se pretendiere la anulación de actos administrativos de alcance particular, desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa. En caso de haberse deducido contra el citado acto un recurso administrativo precedente, el plazo se contará desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado de la decisión que rechace aquel recurso.
 - b) Si se pretendiere la anulación directa de un acto administrativo de alcance general, desde el día siguiente al de la fecha de publicación. En caso de haberse deducido contra el citado acto un recurso administrativo precedente, el plazo se contará desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado de la decisión que rechace aquel recurso.
 - c) Si se pretendiere la anulación directa de una ordenanza municipal, desde el día siguiente al de la fecha de su publicación o notificación.



- d) Si se pretendiere la anulación de un acto de alcance general o de una ordenanza municipal, juntamente con la impugnación de los actos administrativos que les hayan dado aplicación, desde el día siguiente al de la notificación al interesado del acto definitivo y que agote la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° inciso 1 del presente Código.
- e) Si se tratase de una vía de hecho administrativa, desde que fuere conocida por el afectado.
- f) Si se pretendiere la anulación de un acto administrativo que fuera objeto de impugnación mediante una acción de amparo tramitada en sede contencioso administrativa, desde que hubieren finalizado las instancias ordinarias en dicho proceso.

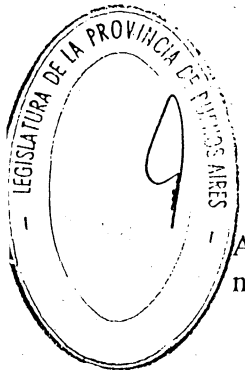
2. No regirá el plazo de caducidad establecido en el inciso 1, cuando:

- a) Tratándose de pretensiones de anulación, se configurase cualquiera de los supuestos de silencio administrativo previstos en el presente Código.
- b) La demanda tuviere por objeto deducir una pretensión distinta de las mencionadas en el inciso 1 del presente artículo.

ARTICULO 4°: Modificase el artículo 19° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19°: Pago previo en materia tributaria.

- 1. Será obligatorio el pago previo a la interposición de la demanda, cuando se promueva una pretensión contra un acto administrativo que imponga una obligación tributaria de dar sumas de dinero.
- 2. Antes de correr traslado de la demanda, el Juez del Trámite verificará el cumplimiento de este requisito procesal, a cuyo fin procederá a intimar al demandante el pago de la suma determinada, con exclusión de las multas y recargos, dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de desestimar por inadmisibile la pretensión.
- 3. El pago previo no será exigible cuando:
 -) Su imposición configurase un supuesto de denegación de justicia.



- b) Se deduzca una pretensión meramente declarativa. En este supuesto, la autoridad provincial o municipal tendrá derecho a promover contra el demandante el correspondiente juicio de apremio.

ARTICULO 5º: Modificase el artículo 30º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley Nº 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30º: Remisión de expedientes administrativos por el ente demandado:

1. Cuando correspondiere por las características del caso, el Juez del Trámite requerirá por oficio al órgano o ente correspondiente los expedientes administrativos relacionados con la pretensión deducida, los que deberán serle remitidos en su totalidad dentro de los quince (15) días. El órgano competente de la autoridad requerida deberá dar constancia firmada, con indicación de fecha y hora, de la recepción del oficio pertinente.
2. Si la autoridad requerida no remitiere los expedientes en el plazo correspondiente, el Juez del Trámite proseguirá la causa en la forma prevista en el artículo 32º, última parte, tomando como base la exposición de los hechos contenida en la demanda, sin perjuicio de la facultad de la demandada de ofrecer y producir toda la prueba que estime corresponder a su derecho.”

ARTICULO 6º: Modificase el artículo 32º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley Nº 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

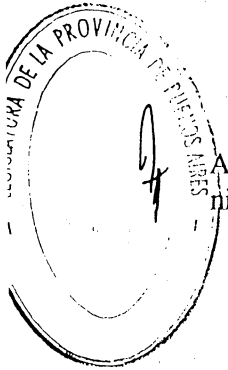
“ARTICULO 32º: Ampliación o transformación de la demanda.

Recibidos los expedientes administrativos en Secretaría, la parte actora, dentro de los quince (15) días de notificada por cédula tal recepción, podrá ampliar o transformar la demanda. Cumplido el referido trámite o vencido el plazo, el Juez del Trámite dispondrá correr traslado de la demanda, previo examen de admisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 31º del presente Código.

ARTICULO 7º: Modificase el artículo 34º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley Nº 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 34º: Plazo y forma de oponerlas.

1. Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda, la demandada podrá oponer, en un solo escrito, las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el artículo siguiente. La oposición de excepciones suspende el plazo para contestar la demanda en relación a todos los emplazados en la causa, aún respecto de aquellos que no las hubieren opuesto.



2. Con el escrito respectivo se acompañará toda la prueba documental y se ofrecerá la restante.
3. Del escrito de oposición de excepciones se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de los cinco (5) días de notificado, personalmente o por cédula, plazo en el cual deberá agregar la prueba documental y ofrecer la restante.
4. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, y no habiéndose ofrecido prueba, o siendo ésta desestimada por el Tribunal, el Juez del Trámite llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en un plazo de quince (15) días.
5. Si se ofreciere prueba y el Juez del Trámite la considerase procedente, se abrirá un período para su producción no mayor de diez (10) días, vencido el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
6. Las reglas previstas en el presente Capítulo se aplicarán, en lo pertinente, al trámite de las excepciones opuestas contra la reconvencción."

ARTICULO 8º: Modifícase el artículo 40º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

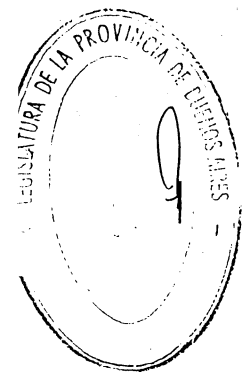
"ARTICULO 40º: Diligencias ulteriores.

1. Si al contestar la reconvencción la parte reconvenida agregase nuevos documentos, se correrá traslado de los mismos a la reconviniendo, por el término de cinco (5) días, para que reconozca o desconozca su autenticidad, lo que se notificará por cédula.
2. Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el Juez del Trámite recibirá la causa a prueba, procediendo a tal fin de acuerdo a lo previsto en el artículo 41º."

ARTICULO 9º: Modifícase el artículo 41º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 41º: Audiencia. Determinación de los hechos y de la prueba.

1. A los fines de lo establecido en el artículo 40º inciso 2) del presente Código, el Juez del Trámite citará a las partes dentro de los quince (15) días a una audiencia, que se celebrará al menos con su presencia en la que:



- a) Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del proceso, sobre los cuales versará la prueba y desestimaré los que considere inconducentes, de acuerdo con las constancias de la causa.
- b) Recibiré y resolveré en el mismo acto el pedido de oposición a la apertura a prueba de la causa, para lo cual será necesario escuchar a la contraparte.
- c) Recibiré y resolveré en el mismo acto las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescrito en el artículo 42° del presente Código.
- d) Declararé cuáles pruebas son procedentes para la continuación del juicio.
- e) Declararé si la cuestión fuere de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

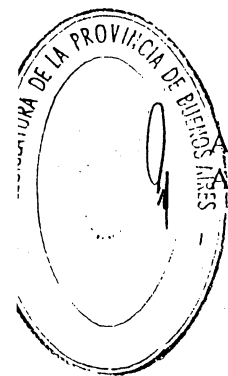
2. Si en la audiencia prevista en el inciso anterior, las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, se dejará constancia de ello. El Juez del Trámite correrá traslado por cinco (5) días comunes, para que las partes expongan sus alegaciones sobre los hechos y el derecho controvertidos en la causa.”

ARTICULO 10°: Modificase el artículo 42° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 42°: Hechos nuevos.

1. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la providencia de apertura a prueba.
2. Del escrito en que se alegue tal circunstancia, se dará traslado a la otra parte, quien dentro del plazo para contestarlo podrá también invocar otros hechos en contraposición a los alegados. En este caso, quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución del Juez del Trámite que los admita o deniegue.”

ARTICULO 11°: Modificase el artículo 43° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:



“ARTICULO 43 °: Plazo de producción de las pruebas.

El plazo de prueba será fijado por el Juez del Trámite y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 41° del presente Código.”

ARTICULO 12°: Modificase el artículo 46° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 46°: Medidas para mejor proveer.

El Juez del Trámite podrá ordenar de oficio la producción o ampliación de toda medida de prueba que considere conducente a la averiguación de la verdad de los hechos. Esta potestad podrá ejercerse en cualquier estado del proceso, aún después del llamamiento de autos para sentencia. La decisión será irrecurrible.”

ARTICULO 13°: Modificase el artículo 47° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 47°: Vencimiento del plazo de prueba.

Vencido el plazo para la producción de las pruebas, el Secretario del Tribunal lo hará constar por nota puesta en los autos al pie de la última diligencia practicada. Después de ello, de la prueba pedida por las partes y no realizada, sólo podrá producirse aquella que el Juez del Trámite considerase conducente o necesaria para mejor proveer.”

ARTICULO 14°: Modificase el artículo 48° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 48°: Alegatos.

1. Una vez que las pruebas recibidas a petición de las partes, o las mandadas producir de oficio por el Juez del Trámite estén reunidas, se pondrán los autos en la Secretaría por el término de diez (10) días comunes, dentro de los cuales las partes podrán presentar el alegato sobre el mérito de la prueba producida.
2. Presentados los alegatos o vencido el plazo indicado en el artículo anterior o el establecido en el artículo 41° inciso 2), el Juez del Trámite llamará autos para sentencia. “

ARTICULO 15°: Modificase el artículo 50° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 50°: Sentencia que hace lugar a la pretensión.

La sentencia que haga lugar a la pretensión podrá decidir:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1. El restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios a tales fines.
2. La anulación total o parcial del acto administrativo de alcance general o particular o de la ordenanza municipal impugnados.
3. La cesación de la vía de hecho administrativa controvertida.
4. El cumplimiento de una prestación determinada.
5. La declaración de inconstitucionalidad de las normas o actos impugnados en el proceso.
6. La declaración de certeza sobre la relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo, motivo de controversia.
7. El resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados. A tal efecto, fijará la cuantía de la indemnización o, cuando por las características del caso ello no fuere posible, establecerá las bases para la liquidación del monto indemnizable, cuya definitiva determinación quedará diferida a la etapa de ejecución de la sentencia."

ARTICULO 16º: Modificase el artículo 53º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 53 º: Reposición. Procedencia, plazo y forma de interposición

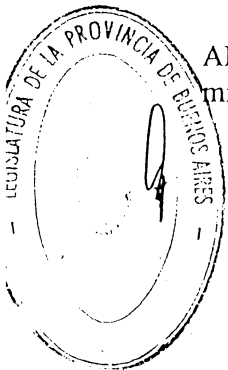
1. El recurso de reposición procederá contra las providencias simples o interlocutorias del Juez del Trámite o del Tribunal en pleno, a fin de que el órgano que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

El recurso de reposición se interpondrá y fundará por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

2. Tratándose de una providencia emanada del Juez del Trámite, la reposición podrá ser acompañada del recurso de reconsideración en subsidio. En su defecto, la resolución que recaiga hará ejecutoria."

ARTICULO 17º: Modificase el artículo 54º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 54 º: Recurso de Reconsideración. Procedencia, plazo y forma de interposición y resolución



1. Contra las providencias simples o las sentencias interlocutorias dictadas por el Juez del Trámite que causaren un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, procederá el recurso de reconsideración ante el Tribunal.
2. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de la notificación, mediante escrito fundado, del que se correrá traslado a la otra parte, por igual plazo, salvo el caso de resoluciones adoptadas en una audiencia, por cuestiones suscitadas en la misma, en el que deberá interponerse y fundarse en el mismo acto.
El Tribunal deberá resolverlo en cuanto a su admisibilidad y procedencia, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días.
3. En lo pertinente, serán de aplicación al trámite del recurso de reconsideración las normas previstas en el presente Código para el recurso de apelación."

ARTICULO 18º: Modifícase el artículo 55º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

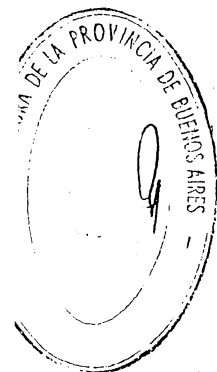
"ARTICULO 55º: Recurso de apelación. Procedencia.

1. Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal, serán susceptibles de recurso de apelación en las condiciones establecidas en el presente Código.
2. También serán apelables las siguientes sentencias:
 - a) Las que declaren la inadmisibilidad de la pretensión procesal administrativa;
 - b) Las que decidan sobre medidas cautelares;
 - c) Las que aún recayendo sobre una cuestión incidental, terminen el litigio, hagan imposible su continuación, afecten el cumplimiento de la sentencia, o generen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.
3. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia."

ARTICULO 19º: Modifícase el artículo 56º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56º: Plazo, forma de interposición y efectos

1. El recurso de apelación contra las sentencias definitivas deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días contados a partir del día



siguiente al de su notificación. En los demás supuestos, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

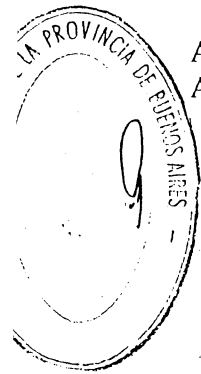
2. La apelación se interpondrá por escrito fundado, ante el Tribunal cuya sentencia es impugnada.
3. El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con la mera remisión a presentaciones anteriores.
4. Cuando la Cámara que haya de conocer del recurso de apelación tuviere su asiento en distinta ciudad, en el escrito de interposición y en su contestación, las partes deberán constituir domicilio en aquélla. La parte que no hubiese cumplido este requisito será notificada por ministerio de la ley.
5. El recurso de apelación tendrá efectos suspensivos. Exceptúase el supuesto de los recursos interpuestos contra las providencias que dispongan medidas cautelares, las que mantendrán su eficacia durante el trámite correspondiente y hasta la resolución del Tribunal de Alzada, aplicándose en lo pertinente las disposiciones del Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 2ª del Código Procesal Civil y Comercial sobre el trámite de los recursos de apelación con efecto devolutivo.”

ARTICULO 20º: Modificase el artículo 57º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 57º: Diligencias procesales procedentes en el recurso de apelación contra las sentencias definitivas.

1. En escrito de interposición de los recursos de apelación articulados contra sentencias definitivas en procesos ordinarios, las partes podrán:
 - a) Indicar las pruebas denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, y que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio.
 - b) Articular hechos nuevos, acaecidos después de dictada la sentencia de mérito, o conocidos con posterioridad a la misma. Serán sustanciados juntamente con el recurso.
 - c) En lo pertinente, el trámite probatorio y la articulación de hechos nuevos en instancia de apelación se regirá por las normas previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo IV,

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Sección 3ª Código Procesal Civil y Comercial para el trámite de los recursos de apelación concedidos libremente.

2. En los restantes supuestos de apelación, las partes no podrán ofrecer pruebas ni alegar hechos nuevos.”

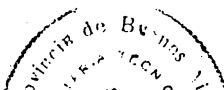
ARTICULO 21º: Modificase el artículo 58º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 58º: Examen de admisibilidad y concesión del recurso de apelación

1. Del recurso de apelación, el Tribunal correrá traslado a la otra parte por igual plazo al señalado para su interposición, el que se notificará personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, se remitirán a la Cámara de Apelaciones los autos principales y los incidentes vinculados al recurso planteado.
2. Recibidas las actuaciones, la Cámara examinará si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad y mediante resolución impersonal y fundada se expedirá al respecto. En caso de declararlo inadmisibile, se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen. En caso de considerarlo admisible, no habiéndose articulado las diligencias procesales previstas en el artículo 57º inciso 1, o siendo éstas desestimadas, se dictará la providencia de "autos" con el alcance previsto en el inciso 4 del presente artículo. En ambos supuestos, la decisión correspondiente se notificará personalmente o por cédula.
3. En la providencia que decida la concesión del recurso, se resolverá lo relativo a las diligencias procesales que se hubieran peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57º inciso 1 del presente Código.
4. En el caso de admitirse las diligencias a que se refiere el artículo 57º inciso 1 del presente Código, una vez cumplidas o vencidos los plazos correspondientes, se dictará la providencia de "autos" y, consentida que fuera, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite.
5. La caducidad de la instancia se regirá por las reglas del Código Procesal Civil y Comercial.”

ARTICULO 22º: Modificase el artículo 59º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



“ARTICULO 59º: Sentencia dictada en recurso de apelación

1. El orden de estudio y votación de las causas para pronunciar la sentencia, será determinado por sorteo, el que se realizará por lo menos dos veces en cada mes.
2. La sentencia de la Cámara de Apelaciones deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días.
3. En el caso de recursos de apelación contra resoluciones sobre medidas cautelares la resolución del Tribunal de Alzada sobre la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar deberá dictarse dentro del plazo de cinco (5) días.
4. Sin perjuicio de la aplicación de las normas de la ley 12.074, en cuanto a las formas y contenidos de la sentencia de Cámara regirán en lo pertinente las disposiciones previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 3ª del Código Procesal Civil y Comercial.”

ARTICULO 23º: Modificase el artículo 60º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 60º: Recursos extraordinarios contra las sentencias definitivas
Contra las sentencias definitivas emanadas de las Cámaras de Apelaciones procederán los recursos extraordinarios previstos en el artículo 161º inciso 3) de la Constitución de la Provincia, aplicándose en lo pertinente las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.”

ARTICULO 24º: Modificase el artículo 63º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 63º: Comunicación y trámite:

1. Cuando la sentencia haga lugar a la pretensión deducida contra la Provincia, un Municipio o un ente provincial o municipal, una vez consentida o ejecutoriada, el Juez del Trámite la notificará a la parte vencida e intimará su cumplimiento dentro del término fijado en aquélla. Esta notificación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo. El procedimiento de ejecución se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no contradigan las del presente Código.
2. Si transcurriese el plazo previsto en el artículo 163º de la Constitución de la Provincia, sin que la autoridad requerida objetase su ejecución ni diese cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal, la parte vencedora en el juicio podrá pedir que aquél mande cumplir directamente lo dispuesto en la sentencia.

3. En tal caso, el Juez del Trámite ordenará a la autoridad correspondiente el cumplimiento de la sentencia, determinando concretamente lo que aquélla debe hacer y el plazo en que debe realizarlo.
4. En caso de incumplimiento, los funcionarios involucrados incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 163° de la Constitución. Esta responsabilidad será solidaria con la del ente u órgano respectivo y abarcará todos los daños que ocasione su irregular actuación.
5. El Juez del Trámite podrá adoptar de oficio todas las providencias y resoluciones que estime convenientes, para poner en ejercicio la atribución que le confiere el artículo 163° de la Constitución.”

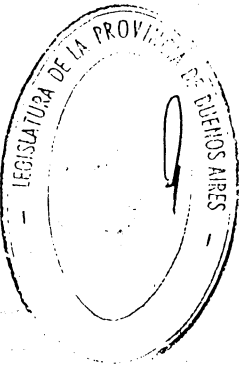
ARTICULO 25°: Modificase el artículo 65° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 65°: Solicitud de suspensión.

1. A los fines de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 63°, cuando la Provincia, el municipio o el ente provincial o municipal, vencidos en el proceso, considerasen imprescindible la suspensión de la ejecución de la sentencia, por graves razones de interés público, podrán solicitarla al Tribunal dentro de los veinte (20) días después de notificada. En tal petición deberán asumir el compromiso de reparar los daños y perjuicios que pudiere causar la suspensión, acompañando el acto administrativo que así lo autorice.
2. De la solicitud de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte. Si ésta se opusiere y ofreciere prueba, el Juez del Trámite abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días.
3. El Tribunal dictará resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado. Si resolviere la suspensión de la ejecución del fallo, fijará el plazo correspondiente a su cumplimiento así como el monto de la indemnización de los daños ocasionados, previo requerimiento de los informes que estimare necesarios.”

ARTICULO 26°: Modificase el artículo 68° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 68°: Determinación del proceso a seguir.



1. La parte actora, en su primera presentación, solicitará que la pretensión tramite por el proceso reglado en el presente Capítulo. La demandada podrá oponerse a ello, dentro de los primeros cinco (5) días de notificado el traslado de la demanda. Esta oposición suspenderá el plazo para contestar la demanda y formular excepciones.
2. El Juez del Trámite resolverá sobre la procedencia de la vía, como única cuestión de previo y especial pronunciamiento.
3. En el caso que se hiciera lugar a la oposición, el Juez del Trámite resolverá la tramitación del proceso por las reglas del proceso ordinario, confiriéndose a la actora un plazo de treinta (30) días para adecuar la demanda, la que proseguirá su curso procesal de conformidad a las normas previstas en el Título I del presente Código.”

ARTICULO 27º: Modificase el artículo 72º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 72º: Plazo para la demanda. Reglas procesales.

La pretensión deberá deducirse dentro de los sesenta (60) días contados en la forma prevista en el artículo 18º del presente Código. El trámite se regirá por las normas previstas en el Capítulo I del Título II del presente Código, con las siguientes excepciones:

1. Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos, el Juez del Trámite declarará la cuestión de puro derecho y firme dicha providencia llamará autos para sentencia.
2. Si hubiere hechos controvertidos, en una misma providencia el Juez del Trámite dispondrá la producción de las pruebas pertinentes.”

ARTICULO 28º: Modificase el artículo 74º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 74º: Impugnación de resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales.

1. Las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de los actos administrativos definitivos de los Colegios o Consejos Profesionales, a cuyo cargo estuviere el gobierno de la matrícula o registro de profesionales, tramitará por el proceso instituido en el presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las restantes normas del presente Código.
2. Serán de aplicación las siguientes reglas procesales:

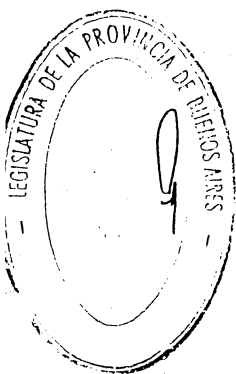
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

- a) La demanda deberá interponerse por escrito, directamente ante el Tribunal contencioso - administrativo, dentro de los quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación del acto cuestionado. En lo pertinente, el escrito deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 27° del presente Código. La pretensión deberá interponerse ante los Tribunales competentes según lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 1), primer párrafo.
 - b) Dentro de los cinco (5) días de presentada la demanda se requerirá, por oficio dirigido a la autoridad superior del ente correspondiente, la remisión de los antecedentes administrativos, lo que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de notificados. En caso de incumplimiento del deber de remisión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30° inciso 2) del presente Código.
 - c) Cumplido el trámite previsto en el apartado anterior, el Juez del Trámite conferirá traslado por diez (10) días al ente demandado. Contestado el traslado o expirado el plazo respectivo, se llamará autos para sentencia.
 - d) Si hubiere hechos controvertidos, la causa será abierta a prueba por un plazo no mayor de quince (15) días.
 - e) Vencido dicho plazo el Juez del Trámite llamará autos para sentencia, la que deberá ser dictada por el Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días.
3. Las reglas del presente Capítulo serán de aplicación a todos los procedimientos previstos por las leyes de creación de los Colegios o Consejos Profesionales u otras normas similares, en materia de impugnación judicial contra:
- a) Los actos que decidan la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en la matrícula correspondiente.
 - b) Los actos mediante los que se impongan sanciones en los supuestos contemplados por las normas de aplicación.
 - c) En general, los actos de gravamen emanados de aquellos entes.

ARTICULO 29°: Modificase el artículo 80° del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 12.008), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 80°: Sustitúyense los artículos 31° y 36° de la ley 10.869, por los siguientes:

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



"Artículo 31º: Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas, podrán ser recurridas ante las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, con aplicación de las reglas del proceso ordinario (Título I del Código Procesal Contencioso Administrativo). A los fines de la determinación de la competencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2 apartado a, del citado Código."

"Artículo 36º: El cobro judicial previsto en el artículo 33º de la presente ley, se suspenderá cuando se interponga el recurso de revisión, se inicie una causa contencioso administrativa, se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente de la Cámara de Apelaciones."

ARTICULO 30º: Modifícase el artículo 2º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

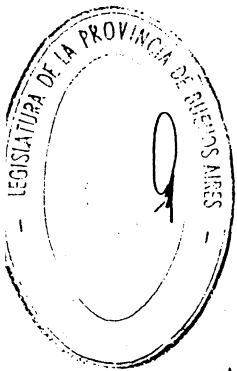
"ARTICULO 2º: Créanse en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, con competencia para entender como Tribunal de alzada en las causas previstas en el artículo 166º, último párrafo, de la Constitución de la Provincia, con el alcance establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008). Asimismo entenderá, en instancia originaria y juicio pleno, en las demandas promovidas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con aplicación de las reglas del juicio ordinario, establecido en el Título I, artículos 1º a 66º del Código Procesal Contencioso Administrativo."

ARTICULO 31º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

"ARTICULO 3º: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo tendrán su asiento en las ciudades que en la presente se indican y ejercerán su competencia territorial por Departamento Judicial o con carácter regional, comprendiendo en este último caso dos o más Departamentos Judiciales, en la forma que se detalla a continuación:

- 1) Una, integrada por tres miembros, con presidencia anual y rotativa ejercida por cada uno de los miembros que la integran, con asiento en la ciudad de Mar del Plata y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, Bahía Blanca, Necochea y Azul.
- 2) Una, integrada por tres miembros con presidencia anual y rotativa ejercida por cada uno de los miembros que la integran, con asiento en la ciudad de San Martín y competencia territorial en la región

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



conformada por los Departamentos Judiciales de San Martín, San Isidro, Morón y Mercedes.

- 3) Una, integrada por tres miembros, con presidencia anual y rotativa por cada uno de los miembros que la integran, con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Nicolás, Junín, Trenque Lauquen, Zárate Campana y Pergamino.
- 4) Una, integrada por cinco miembros, dividida en dos salas de dos miembros cada una con presidencia común a todas ejercida en forma rotativa y anual, con asiento en la ciudad de La Plata y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata, Dolores, Lomas de Zamora, Quilmes y La Matanza. Estas salas pronunciarán sus sentencias por los dos miembros de su composición anual estable, debiendo ser integrada por el presidente de la Cámara en los casos de disidencia o cuando la integración de la sala no fuere posible."

ARTICULO 32º: Modifícase el artículo 4º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

"ARTICULO 4º: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, creadas por la presente Ley, serán puestas en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo exijan la extensión territorial, la población correspondiente y el índice de litigiosidad de los respectivos Departamentos o regiones judiciales, según el cuadro estadístico que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Si la totalidad de las Cámaras de Apelaciones previstas en el artículo 3º de la presente no fuesen puestas en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará cuál de las efectivamente conformadas intervendrá en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a otra u otras de las previstas en la citada norma."

ARTICULO 33º: Modifícase el artículo 5º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

"ARTICULO 5º: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictarán sus reglamentos internos, mediante los cuales regularán sus funciones y atribuciones, correspondiéndoles las facultades que el artículo 167º de la Constitución de la Provincia confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia.

La organización, integración y funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, así como las atribuciones de sus presidentes, se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

concordantes de la Ley 5827 (Orgánica del Poder Judicial) y por las contenidas en el artículo 22º de la presente.

Cada Cámara o Sala funcionará con un Secretario. “

ARTICULO 34º: Modifícase el artículo 7º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

“ARTICULO 7º: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo deberán celebrar acuerdos los días que cada una determine. Aquéllos no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.”

ARTICULO 35º: Modifícase el artículo 9º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

“ARTICULO 9º: Las sentencias de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, o de sus Salas, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los Jueces que las suscriben. En los restantes supuestos las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.”

ARTICULO 36º: Modifícase el artículo 10º de la Ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

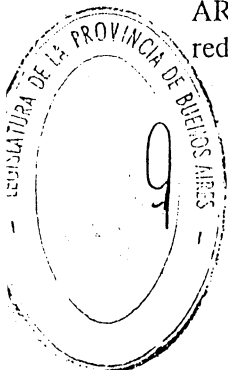
“ARTICULO 10º: En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial correspondiente.

De ocurrir tal circunstancia en relación con una Sala de la Cámara Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, aquélla se integrará mediante sorteo entre los miembros de la otra Sala y, en su defecto, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

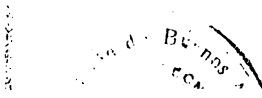
ARTICULO 37º: Modifícase el artículo 19º de la ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

“ARTICULO 19º: En los supuestos en que el litigio se relacionare con la actuación u omisión de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de funciones administrativas, si correspondiere su intervención por vía de recurso extraordinario, aquélla se integrará con conjueces. Del mismo modo se procederá cuando la actividad administrativa controvertida correspondiere a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo o a los Tribunales Contencioso Administrativos creados por la presente ley.”

ARTICULO 38º: Modifícase el artículo 20º de la ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



“ARTICULO 20°: Los asuntos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Contencioso Administrativos serán distribuidos proporcionalmente entre sus miembros, por sorteo que se practicará en la oportunidad y forma que se determine reglamentariamente.

Cada magistrado así designado actuará como Juez del Trámite, correspondiéndole adoptar las diligencias y resoluciones previstas en el Código Procesal Contencioso Administrativo, además de disponer todas aquellas otras providencias no conferidas al Tribunal. A tal fin, decidirá lo conducente al impulso procesal, dispondrá la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos y peritos, funcionarios y auxiliares y de toda otra persona cuya presencia fuere necesaria y que no haya comparecido sin causa justificada, y proveerá toda otra actuación eficaz para el desarrollo del proceso. Salvo norma expresa en contrario, no está facultado para disponer medidas cautelares.

Cada Tribunal Contencioso Administrativo funcionará con un Secretario.

ARTICULO 39°: Sustitúyese el inciso j) del artículo 22° de la ley 12.074, por el siguiente :

“j) Realizar las diligencias procesales que no correspondan al Tribunal ni al Juez del Trámite.”

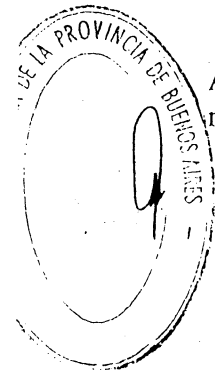
ARTICULO 40°: Modificase el artículo 27° de la ley 12.074, el que quedará redactado de la siguiente manera :

“ARTICULO 27°: El fuero contencioso administrativo en sus dos instancias ordinarias comenzará su vigencia en forma conjunta con el Código Procesal de la materia.

Hasta tanto comiencen las funciones de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en instancia única y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización.

Los Tribunales Contencioso Administrativos creados por esta Ley, serán puestos en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, en función de la extensión territorial, la población correspondiente y el índice de litigiosidad de los respectivos Departamentos Judiciales o regiones; lo cual será determinado con arreglo a las estadísticas que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Para el supuesto de que los referidos Tribunales no se pusiesen en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará el Tribunal que intervendrá en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a aquéllos.”

ARTICULO 41°: Modificase el artículo 24° de la Ley 12.074 de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente disposición.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

1) En los niveles 21 y 19 (texto según Ley 11.982) y 17 (texto según Ley 11.901) de la planilla anexa de la Ley 10.374, se incorporan los siguientes cargos:

a) Nivel 21: Presidente y Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

b) Nivel 19 : Secretario de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

2) En los niveles 22, 19 y 18 (texto según Ley 11.982) y 17 (texto según Ley 11.901) de la planilla anexa de la Ley 10.374, se suprimen los siguientes cargos:

a) Nivel 22: Presidente y Jueces del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo.

b) Nivel 19: Secretario de Tribunal de Casación Contencioso Administrativo.

c) Nivel 18: Secretario de Ejecuciones Fiscales de Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTICULO 42º: Sustitúyense los artículos 1º, 30º y 31º de la ley 5827 Orgánica del Poder Judicial, texto según lo dispuesto en el artículo 13º de la ley 12.074, por los siguientes:

“ARTICULO 1º. La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia.
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, en lo Contencioso Administrativo y de Garantías en lo Penal.
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Garantías, en lo Correccional y de Ejecución en lo penal.
5. Los Tribunales en lo Criminal.
6. Los Tribunales Contencioso Administrativos.
7. Los Tribunales del Trabajo.
8. Los Tribunales de Familia.
9. Los Tribunales de Menores.
10. Los Jueces de Paz.
11. El Juzgado Notarial.”

ARTICULO 30º: Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal, se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) jueces del mismo.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

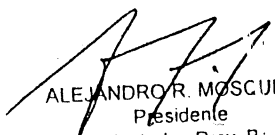
ARTICULO 31º: En los demás casos que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Casación Penal, vocales del Tribunal de Casación Penal, presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, en lo Contencioso Administrativo, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjuces.”

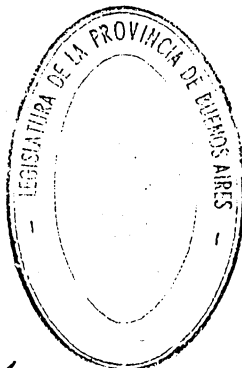
ARTICULO 43º: Derógase el artículo 81º del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008) en cuanto dispuso la sustitución de los artículos 3º, 8º y 10º del Decreto Ley 9.122/78, los que quedarán redactados en la forma dispuesta por la Ley 11.796.

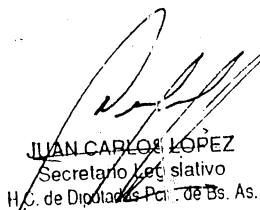
ARTICULO 44º: Deróganse los artículos 6º, 8º, 12º y el inciso k) del artículo 22º, de la Ley 12.074, debiéndose reenumerar su texto.

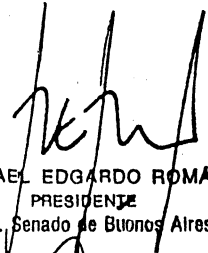
ARTICULO 45º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

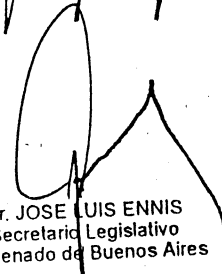
Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.


RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, - 2 AGO. 1999

Visto lo actuado en el expediente 2100-32.666/99 por el que tramita un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 7 de julio del corriente año, a través del cual se introducen diversas modificaciones al Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008), como asimismo a la Ley 12.074 (Fuero Contencioso Administrativo) y a la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte la iniciativa legislativa, por cuanto en sus términos generales ella se ajusta a los lineamientos consensuados entre todos los sectores interesados en lograr una óptima administración de Justicia;

Que no obstante un análisis pormenorizado permite advertir la necesidad de formular ciertos reparos a su texto;

Que en este sentido, liminarmente resulta observable el artículo 3 del proyecto al incorporar al artículo 18 de la Ley 12.008 el inciso 2) -con los apartados a) y b)-, estableciendo que no regirá el plazo de caducidad de 90 días que fija la norma, cuando tratándose de deducir pretensiones de anulación, se configurase cualquiera de los supuestos de silencio administrativo previstos en el mismo Código o cuando la demanda tuviere por objeto una pretensión distinta de las mencionadas en el inciso 1) del citado artículo;

Que sobre el particular cabe puntualizar, que las previsiones del artículo 16 del Código de marras atinentes al silencio administrativo como las

disposiciones de su artículo 76 referidas al amparo por mora y demás legislación vigente en la materia (v.gr. artículo 79 del Decreto-Ley 7647/70, de Procedimiento Administrativo), constituyen un plexo normativo con elementos suficientes para permitir a los magistrados del fuero interpretar el momento a partir del cual debe contarse el plazo cualquiera fuera el supuesto sometido a su consideración, evitándose de tal modo la falta de certeza y paralela inseguridad jurídica que acarrearía la extensión "sine die" del término para interponer la correspondiente demanda;

Que asimismo, deviene objetable el artículo 10 de la propuesta en examen, en tanto modifica el inciso 1) del artículo 42 del Código en cuestión estableciendo que los hechos nuevos podrán ser alegados hasta 5 días después de **"notificada la providencia de apertura a prueba"**, a diferencia de la norma vigente que faculta tal alegación "hasta 5 días después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 41...";

Que corresponde agregar que el artículo 43 determina que el plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la fecha de celebración de la referida audiencia. Ello así, se advierte la falta de correspondencia -y la consiguiente confusión que genera- entre esta disposición y la que es motivo de análisis;

Que a lo expresado se adita que lo relativo a la determinación de los hechos, de las pruebas a producir y la declaración de la cuestión como de puro derecho se producen en oportunidad de celebrarse la aludida audiencia, circunstancia que también evidencia la conveniencia de mantener la previsión vigente.

Que por otra parte, también resulta reprochable el artículo 23, modificadorio del artículo 60 del Código Procesal Contencioso Administrativo,

al prever que contra las sentencias definitivas emanadas de las Cámaras de Apelación procederán los recursos extraordinarios previstos en el artículo 161 inciso 3) de la Constitución de la Provincia, en la medida que podría originar el equívoco de interpretar que solamente se autorizan a interponer los de inaplicabilidad de ley y de nulidad, quedando de tal manera excluido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, habida cuenta que éste se halla previsto en el inciso 1) de la Constitución Bonaerense;

Que con sustento en lo expresado, se estima ineluctable ejercer las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que las objeciones apuntadas no alteran la unidad, ni van en detrimento de la aplicabilidad de las restantes previsiones normativas sancionadas;

Que han tomado intervención los organismos competentes.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :**

ARTICULO 1.- Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable
----- Legislatura el 7 de julio de 1999, al que hace referencia el Visto del presente lo siguiente:

- a) en el artículo 3, de la propuesta de modificación al artículo 18 del Código Procesal Contencioso Administrativo- Ley 12.008- **el inciso 2) apartados a) y b);**

b) en el artículo 10, de la propuesta de modificación al artículo 42 del citado Código, la totalidad del mismo;

c) en el artículo 23, de la propuesta de modificación al artículo 60 del aludido Código, la expresión: " inciso 3 ";

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las ----- observaciones dispuestas en el artículo precedente.

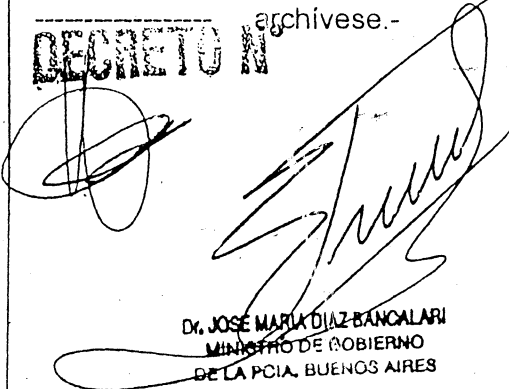
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

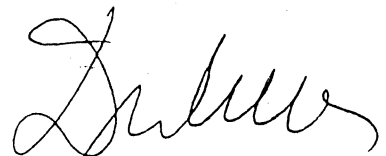
ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en ----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archive.-

DECRETO N°

1937


Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES


Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Governador
de la Provincia de Buenos Aires